

Rionegro, 24 de septiembre de 2021

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE RIONEGRO (REPARTO)

E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Cordial Saludo

SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE, identificada con cédula 39.439.738, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Rionegro, Antioquia, y actuando en nombre propio, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, formulo ante usted ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, órgano autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, representado por el comisionado presidente JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, representada legalmente por el Rector JOSÉ LEONARDO VALENCIA MOLANO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación; con el objeto de lograr el amparo de mis derecho constitucional y fundamental **DE PETICION, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL**; en armonía con el principio de **CONFIANZA LEGÍTIMA, ACCESO AL CARGO PÚBLICO**, que vulneran igualmente mis derechos a la igualdad, trabajo, debido proceso, y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13,25, 29, 40 #7 y 125 de la Constitución Política, vulnerados por las entidades tuteladas en virtud de la aplicación del concurso público de méritos denominado CONVOCATORIA No. 990 de 2019 - TERRITORIAL 2019, Alcaldía de Rionegro, Antioquia”, con base en los hechos que entro a enunciar.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS O VULNERADOS

Derecho constitucional y fundamental **DE PETICION, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL**; en armonía con el principio de **CONFIANZA LEGÍTIMA, ACCESO AL CARGO PÚBLICO**, que vulneran igualmente mis derechos a la igualdad, trabajo, debido proceso, y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13,25, 29, 40 #7 y 125 de la Constitución Política. Y finalmente el de acceso a la administración de justicia

DERECHO DE PETICION VULNERADO FUNDAMENTO DE LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL

Con miras a obtener pruebas que permitan adelantar las acciones administrativas y judiciales a que haya lugar, en razón de las múltiples irregularidades que ha presentado el concurso de méritos denominado “TERRITORIAL 2019”, en el cual participe y que fuera desarrollado por la Universidad AREANDINA, eleve DERECHO DE PETICIÓN a la CNCS el día 27 de agosto de 2021,

La información general solicitada, va encaminada a demostrar las irregularidades en mi caso particular pero que también tiene asidero en las denunciadas ampliamente elevadas por los concursantes a través de múltiples acciones de tutela, entre ellas varias que se

encuentran a cargo de los Juzgados civiles del Circuito de Rionegro, y que relación entre otros con:

- ✓ *Modificación de las reglas del concurso arbitrariamente*
- ✓ *No se tuvo en cuenta los manuales de funciones específicos en el contenido funcional de las pruebas escritas*
- ✓ *Mal diseño de la prueba, preguntas mal diseñadas, sin respuesta correcta, incoherentes, incomprensibles, mal redactadas, con posibilidad de mas de una respuesta, desactualizadas frente a la normativa aplicable, etc.*
- ✓ *Eliminación de preguntas de manera arbitraria y dar conocer a los concursantes, cuando ya se había presentado la prueba*
- ✓ *No resolver de fondo y fundamente las reclamaciones de los aspirantes, reclamaciones que vienen siendo resueltas a partir de documento “formato” en el cual tiene la siguiente estructura:*

también podrá evidenciar el despacho con la respuesta que se me ofrece al derecho y a la reclamación, la cual podrá confrontar con las de las demás tutelas que hoy existen en su despacho por hechos similares en contra de la CNSC y AREANDINA, estas entidades se dedicaron a vulnerar de manera flagrante los derechos de petición y reclamos justos de los aspirantes, mediante respuestas elaboradas en “**formatos tipo**”, que si bien podrían estar facultadas para responder de manera conjunta y “masiva”, lo cierto es que la Sentencia T – 508 de 2007¹, T- 466 de 2004 -entre otras, señala que este tipo de pronunciamientos puede realizarse, siempre y cuando exista un alto número de peticiones **elevadas por personas distintas acerca del mismo punto**, y **cuando ellas estén formuladas con el mismo formato y los mismos argumentos**, de tal manera que se pueda presumir que hay una organización **formal o informal** que coordina e impulsa esas solicitudes, requisitos que no se da en este caso, porque cada ciudadano realizo las reclamaciones individuales y de acuerdo a su propia OPEC y a los propios yerros en que incurrían las pruebas.

No obstante, este tipo de respuestas no son óbice para transgredir el núcleo esencial del derecho a la información y de paso otros derechos como el debido

El formato tipo al cual me refiero es de manera generalizado así:

- Datos del solicitantes y referencia de la actuación
- La obligación de responder solicitudes en el marco del contrato 648 de 2019, se despachan en transcripción de normas
- Transcripción literal de la solicitud
- Transcripción de la normativa aplicable a la reclamación específica... si eran las pruebas escritas se amplían explicando el método utilizado en las pruebas “test de juicios situacional” y citan textualmente algunos partes de bibliografía mencionada,
- Transcriben las definiciones de las diversas competencias evaluadas, la forma de ponderación, los cuadros, etc.... Todo textualmente transcrito de las guías, también los manuales de funciones.... En estas transcripciones se gastan el 95% del escrito de respuestas a las reclamaciones o derechos de petición.
- En el 5% restante intentan dar la respuesta a la solicitud o reclamación, ratificando lo dicho en el acto original que se impugna, sin mayor análisis y confrontación con lo expuesto por el reclamante y sin resolver de fondo muchos de los cuestionamientos, lo mismo sucede en los derechos de petición que los resuelven con evasivas, es decir sin resolver de fondo.

¹ Corte Constitucional, Sala quinta de revisión de tutelas, Sentencia T-508 de 2007, Magistrado Ponente, Marco Gerardo Monroy Cabra, Bogotá, (5) de julio de 2007

Por lo anterior, solicite información y copias de documentos **generales** relativos al concurso, los cuales conforme a lo dispuesto en el artículo 23, 125 y 209 de la constitución nacional 24 de la Ley 1437 de 2011, Ley 909 de 2004, Ley 1755 de 2015, ley 1712 de 2014 y a la naturaleza propia de un **concurso público** y a que ya había culminado la etapa de presentación de pruebas, dicha información **no** ostenta la calidad de **“información o documentos reservados por ley”**, de hecho las accionadas **ninguna norma legal invocan para negarla**.

A efectos de evidenciar la flagrante VIOLACION AL DERECHO DE PETICION, formulado a la CNSC se hace cuadro comparativo entre lo solicitado y la respuesta dada por las entidades accionadas:

Mediante correo electrónico del 15 de septiembre la CNSC, la UNIVERSIDAD AREA ANDINA dio respuesta al derecho de petición (**Anexo No. 2**), comunicación que no da respuesta a ninguna de las solicitudes, tal como lo evidenciaré a continuación y que es precisamente el fundamento de esta acción constitucional.

En un escrito de (7) páginas las entidades accionadas dan respuesta a la petición, para ello se gastan **(5) paginas**, referenciando lo que es de conocimiento público y que no se preguntó, así:

- ✓ (3) paginas transcribiendo mi derecho de petición
- ✓ Hablan de manera general “sobre las pruebas escritas”, las definiciones sobre las competencias básicas, funcionales y comportamentales.
- ✓ Se medio explica el tipo de prueba o test utilizado, denominado “juicio situacional”, referenciando algunos apartes tomados de literatura al respecto.
- ✓ Referencian la “prueba de competencias básicas – funcionales”, en lo cual simplemente se remiten a transcribir los ejes temáticos que publicaron en febrero de 2020, respecto del cargo al que aspiro la suscrita accionante.

(...)

“Es pertinente aclarar que los ejes temáticos y guías de estudio son una orientación para el aspirante respecto de los temas que soportan la evaluación de las pruebas escritas. Es menester de cada aspirante valore cuáles son los argumentos de estudio requeridos para el cargo al cual aspira, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales establecido por la entidad y que se encuentra consignado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC.

*Ahora bien, vale mencionar que la **CNSC, previa validación con la Entidad participante**, entregó la estructura definitiva de la prueba a esta Universidad como insumo para agrupar y consolidar la matriz de pruebas a utilizar en el presente Proceso de Selección; para lo cual se realizó un proceso de revisión y análisis a nivel conceptual de cada uno de los ejes y **sub-ejes temáticos** definidos por la CNSC, **donde el criterio central fue asegurar que los contenidos temáticos asignados a la estructura de prueba, cumplieran con el criterio de pertinencia respecto al contenido funcional de los cargos.** (...)*

*En ese sentido, **la elaboración de las preguntas se hace con base en las funciones específicas de cada empleo** y son profesionales idóneos los que hacen la construcción de las mismas.”/subrayado mío)*

- ✓ Se menciona que la entidad participante – entiéndase MUNICIPIO DE RIONEGRO, entrego los ajustes pertinentes a la convocatoria, pero que la universidad no es competente para suministrar dicha información por ser de la CNCS:

(...)

*Ahora bien, mediante radicado 20196000983922 del 28 de octubre de 2019 La Entidad realizó los ajustes pertinentes para convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva **ciento cincuenta (150) empleos con doscientas veinte (220) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDIA DE RIONEGRO, es importante mencionar que esta delegada no es competente para suministrar la información requerida ya que esta goza de reserva y es propiedad de la CNSC por lo tanto no es posible acceder a su solicitud.**” subrayado mío)*

- ✓ Respecto de las acciones judiciales y constituciones la respuesta fue evadir lo solicitado, respondiendo solo con la remisión al link de la CNSC, donde supuestamente se publican todas las acciones judiciales: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-990-a-1131-1135-1136-1306-a-1332-de-2019-convocatoria-territorial-2019>

Sin embargo, el Link remite a una página no encontrada en la WEB (**Anexo No.3**)



Sin embargo y aunque estuviera funcionando se informa al despacho que en la página **solo se publican algunas actuaciones** no todas, algunas admisiones, s escritos de demanda y en su mayoría no se encuentran los fallos finales

#	SOLICITUDES DERECHO DE PETICION	RESPUESTA CNSC	RESPUESTA AREANDINA																																	
1	Reporte consolidado de la oferta pública de empleos de Carrera OPEC, realizado por el Municipio de Rionegro Antioquia y certificada por su representante legal y el jefe de Talento Humano, en el sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO- y radicada en la CNCS mediante radicado Orfeo de entrada No. 20186000989072 del 22 de noviembre de 2018, respecto de 92 empleos con 139 vacantes.	NINGUNA	NINGUNA																																	
2	Copia de las solicitudes, informes, requerimientos o similar, efectuado por la CNCS que da cuenta de la revisión del reporte de oferta pública efectuada por el Municipio de Rionegro en la que confronta la oferta con el Manual de Funciones de la Entidad y que conllevo a la modificación de la OPEC, tal como se establece y acredita en el párrafo 3° del Acuerdo No. CNSC – 2019100009196 del 19 de noviembre de 2019 Que la Comisión revisó el reporte de la Oferta Pública frente al Manual de Funciones de la ENTIDAD, situación que conllevó a la modificación de la OPEC en el aplicativo SIMO. Una vez la ENTIDAD realizó los ajustes, mediante radicado No. 20196000983922 del 28 de octubre de 2019, certificó la OPEC, la cual quedó así:	NINGUNA	NINGUNA																																	
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>NOMBRE ENTIDAD</th> <th colspan="5">EMPLEOS</th> <th colspan="5">VACANTES</th> </tr> <tr> <th>ALCALDÍA DE RIONEGRO</th> <th>ASESOR</th> <th>ASISTENCIAL</th> <th>PROFESIONAL</th> <th>TÉCNICO</th> <th>TOTAL</th> <th>ASESOR</th> <th>ASISTENCIAL</th> <th>PROFESIONAL</th> <th>TÉCNICO</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td>0</td> <td>23 ✓</td> <td>104 ✓</td> <td>28 ✓</td> <td>150 ✓</td> <td>0</td> <td>25 ✓</td> <td>135 ✓</td> <td>50 ✓</td> <td>220 ✓</td> </tr> </tbody> </table>	NOMBRE ENTIDAD	EMPLEOS					VACANTES					ALCALDÍA DE RIONEGRO	ASESOR	ASISTENCIAL	PROFESIONAL	TÉCNICO	TOTAL	ASESOR	ASISTENCIAL	PROFESIONAL	TÉCNICO	TOTAL		0	23 ✓	104 ✓	28 ✓	150 ✓	0	25 ✓	135 ✓	50 ✓	220 ✓		
NOMBRE ENTIDAD	EMPLEOS					VACANTES																														
ALCALDÍA DE RIONEGRO	ASESOR	ASISTENCIAL	PROFESIONAL	TÉCNICO	TOTAL	ASESOR	ASISTENCIAL	PROFESIONAL	TÉCNICO	TOTAL																										
	0	23 ✓	104 ✓	28 ✓	150 ✓	0	25 ✓	135 ✓	50 ✓	220 ✓																										
3	Copia integra de la respuesta dada por el del Municipio de Rionegro a los ajustes de la OPEC, radicado 20196000983922 del 28 de octubre de 2019, con sus respectivos anexos y demás.	NINGUNA	NO ENTREGADA – ADUCE: “... es importante mencionar que esta delegada no es competente para suministrar la información requerida ya que esta goza de reserva y es propiedad de la CNSC por lo tanto no es posible acceder a su solicitud (Pág. 7, 2 párrafo)																																	
4	Reporte consolidado y final de los empleos reportados en vacancia definitiva y que fueran ofertados con el respectivo nombre de los funcionarios que se encontraban en provisionalidad y/o encargo en dichos cargos con su respectiva OPEC y la sede de trabajo que les correspondiera en el proceso de selección denominado Territorial 2019.	NINGUNA	NINGUNA																																	

5	<p>Copia auténtica e íntegra del Acta u documento oficial, de que dé cuenta de la validación de los ejes temáticos para la prueba del concurso de méritos No. 990 de 2019, por parte del representante Legal del Municipio de Rionegro- Antioquia o su delegado para tal efecto, con copia del acto de delegación que así se lo permitiera y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con sus debidas firmas.</p> <p>En caso de no existir se servirá certificar la no validación de los ejes temáticos por parte de la entidad territorial.</p> <p>Nota de hoy: La validación de los ejes temáticos se encuentra establecido como requisito dentro del procedimiento del concurso, y así lo mencionan en sus actuaciones las entidades accionadas. Este documento es de trascendental importancia, porque a través de él se podrá determinar si el mal diseño de la prueba y la incoherencia entre las lo establecido en los manuales de funciones de cada entidad y el contenido de los ejes temáticos fue un incumplimiento contractual atribuible a la Universidad y a la CNSC o a la Entidad participante.</p> <p>Lo anterior como prueba para fundamentar los vicios de los actos que se hayan proferido y se profieran en este proceso.</p>	NINGUNA	<p>NINGUNA</p> <p>“...Ahora bien, vale mencionar que la CNSC, previa validación con la Entidad participante, entregó la estructura definitiva de la prueba a esta Universidad como insumo para agrupar y consolidar la matriz de pruebas a utilizar en el presente Proceso de Selección; para lo cual se realizó un proceso de revisión y análisis a nivel conceptual de cada uno de los ejes y sub-ejes temáticos definidos por la CNSC, donde el criterio central fue asegurar que los contenidos temáticos asignados a la estructura de prueba, cumplieran con el criterio de pertinencia respecto al contenido funcional de los cargos. (Pág. 6, párrafo 3)</p>
6	<p>En caso de no existir se servirá certificar que no existe ningún documento similar en la CNSC en el que el Municipio de Rionegro proponga, estipule, sugiera, valide (cualquier otro sinónimo o similar) el contenido de las preguntas o la prueba escrita realizada el 28 de febrero de 2021, dentro del concurso de méritos denominado Territorial 2019, Concurso No. 990 de 2019, para los empleados del Municipio de Rionegro.</p>	NINGUNA	NINGUNA
7	<p>Informar y certificar si el Municipio de Rionegro ha informado a través del SIMO o a la misma CNSC sobre nuevas vacantes sin proveer, en fechas posteriores a la conformación de la OPEC en noviembre de 2019 y hasta la fecha.</p> <p>En caso afirmativo se servirá información todo lo relacionado con dicho reporte.</p>	NINGUNA	NINGUNA
8	<p>Informar y relacionar todas las reclamaciones efectuadas por las personas que se inscribieron y concursaron dentro de la convocatoria Territorial 2019, suministrando como mínimo la siguiente información:</p> <p>a. Nombre del reclamante b. Numero de concurso – Entidad territorial por la que concursó c. Etapa del concurso d. Motivo principal de la reclamación e. En el caso de las reclamaciones por preguntas eliminadas de la prueba escrita- indicar cuales fueron las preguntas eliminadas f. Especificar cuales preguntas (indicar números) fueron cuestionadas en la reclamación en razón de: estar mal elaboradas, contenido incorrecto, respuesta en la hoja de respuestas no correspondiente con la pregunta, pregunta sin respuestas correctas, preguntas cuya respuesta la normatividad esta incorrecta o desactualizada, etc. g. Especificar si la reclamación tuvo como objeto los “ejes temáticos”, reclamaciones en las que se manifestó no estar los ejes temáticos de acuerdos a los perfiles y manuales de funciones de las entidades correspondientes.</p>	NINGUNA	NINGUNA
9	<p>Informar y relacionar todas las acciones de tutela que han presentado los ciudadanos y en particular las personas que se inscribieron y concursaron dentro de la convocatoria Territorial 2019, suministrando como mínimo la siguiente información:</p> <p>a. Nombre del accionante b. Despacho Judicial c. Radicado del proceso d. Numero de concurso – Entidad territorial por la que concursó e. Causa principal por la cual se consideran vulnerados los derechos fundamentales f. Indicar si la tutela tiene como origen o causa la eliminación de preguntas de la prueba escrita – en caso afirmativo - indicar cuales fueron las preguntas eliminadas g. Indicar si la tutela tiene como origen o causa el contenido mismo de las preguntas de la prueba escrita, en este caso indicar cuales preguntas (indicar números) fueron cuestionadas en la tutela en razón de: estar mal elaboradas, contenido incorrecto, respuesta en la hoja de respuestas no correspondiente con la pregunta, pregunta sin respuestas correctas, preguntas cuya respuesta la normatividad esta incorrecta o desactualizada, etc. h. Indicar si la tutela tiene como origen o causa el contenido los “ejes temáticos”, reclamaciones en las que se manifestó no estar los ejes temáticos de acuerdos a los perfiles y manuales de funciones de las entidades correspondientes.</p>	NINGUNA	<p>NINGUNA</p> <p>Se Limitaron a enviar un link de la CNSC, donde supuestamente se publican todas las acciones judiciales, el cual ni siquiera corresponde o no esta en funcionamiento conforme se evidencia en el Anexo 18.</p> <p>Esta información no es reservada, la entidad debe llevar registro y seguimiento de las acciones de tutela, esto es una obligación de ley y por tanto tendrá la obligación legal de entregar lo solicitado.</p> <p>Es cierto que en la pagina de la CNSC se publican algunos actos, NO TODOS los relacionados con las tutelas, algunos tienen el escrito de demanda y el auto de admisión, otros solo el auto de admisión y muy pocos tienen los fallos de los despachos judiciales.</p>

	i. Indicar además de las causas indicadas, cuales otras causas dieron origen a las tutelas.		Por tanto, la información no se podría obtener de manera clara y precisa de dicha página.
10	Informar y relacionar todas las acciones judiciales que se encuentren en curso en las cuales se demanda por cualquier tipo de acción o causal, el concurso de méritos Territorial 2019, que contempla todos los concursos de todas las entidades territoriales que participaron. Como mínimo indicar radicados, despacho y ciudades en las que se encuentran dichas demandas.	NINGUNA	NINGUNA Esta información tampoco es reservada, igualmente la CNCS y la Universidad en Desarrollo del Contrato Estatal suscrito, deberán llevar registro de estas demandas y por tanto tendrá obligación de entregarla
11	Informar e indicar si se presentaron quejas con nombre propio o anónimas en las que se hayan denunciado anomalías relacionadas con el concurso de méritos Territorial 2019, informar particularmente si existen denuncias sobre la manipulación de los cuadernillos de las pruebas escritas y si estos cuadernillos fueron conocidos previamente por los concursantes en cualquier lugar de Colombia. En caso de existir denuncias o quejas, informar si las mismas dieron lugar a investigaciones o denuncias penales	NINGUNA	NINGUNA Guardaron total silencio

De igual manera y para ir precisando el alcance de la reserva de la información en concurso de méritos, se trae a colación Sentencia T-227/19 a través de la cual la Corte Constitucional en sede de revisión estableció claramente que la reserva de la información en estos concurso - **No opera para los directamente interesados** -

Sentencia T-227/19

Acción de tutela interpuesta por Harold Raúl Padilla Sepúlveda en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín.

Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

La Sala precisó que en la respuesta a la reclamación del actor, las accionadas debían considerar (i) que únicamente están sometidos a reserva las informaciones y documentos que expresamente tengan esta calidad de acuerdo con la Constitución o la Ley y que esta no es oponible al titular de la información (como ocurre con el resultado de la prueba de polígrafo), (ii) que no es constitucionalmente admisible excluir a un aspirante de un concurso de méritos por el solo hecho de haber pertenecido a un grupo al margen de la ley, cuandoquiera que hubiera suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno, o cuando hubiese sido condenado por un delito político y (iii) que no puede excluirse a un aspirante con fundamento en requisitos médicos que no hubieren sido previstos en la convocatoria y que no sean proporcionales, razonables y necesarios

DERECHO DE PETICION ANTE PARTICULARES Y SU RELACION CON EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Motivación del acto administrativo

En el asunto sub judice, la deficiente motivación del acto mediante el cual se calificó al participante como no ajustado en una de carácter eliminatorio, se sumó a la ausencia de una respuesta de fondo ante su reclamación, todo lo cual generó una amenaza de su derecho a desempeñar cargos públicos. Posteriormente, al promover la correspondiente reclamación, tampoco le fue posible obtener información sobre los motivos por los cuales se calificó como no ajustada la prueba de polígrafo. En suma, ambas circunstancias generaron una situación de indefensión para el tutelante que, como se analizó previamente, le impidieron adelantar las acciones ordinarias correspondientes, por medio de las cuales podría haber atacado la decisión de excluirlo del concurso

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Garantía ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS-Mérito y proceso de selección

DERECHO A LA INFORMACION RESERVADA EN CONCURSO DE MERITOS-No opera para los directamente interesados

*Para la Corte ha sido claro que cuando el retiro por inconveniencia o la exclusión de un concurso en cargos de carrera se produce como consecuencia de información de carácter reservado, **debe entenderse que tal reserva no opera para los directamente interesados**. Se trata de una reserva que sólo puede alegarse frente a terceros. El operador jurídico no sólo debe valorar que una norma de rango legal autorice la reserva del documento, sino cuáles derechos, principios y valores constitucionales están afectados con la restricción, ya que en algunas ocasiones deberán prevalecer los derechos, valores y principios que inspiran la confidencialidad de la información, y en otros, los que se le oponen. No podría, entonces, pretenderse que el juez, ante cual acude el aspirante para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, se encuentre imposibilitado para emitir un pronunciamiento respecto de la presunta vulneración alegada. Máxime, tomando en cuenta que la Ley 1437 de 2011 prevé ciertas excepciones para la oponibilidad de la reserva, dentro de las cuales se encuentra el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales.*

[...]

51. Sin embargo, cabe recordar que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes. En este sentido, se indicó en sentencia T-1023 de 2006:

“Para la Corte ha sido claro que cuando el retiro por inconveniencia o la exclusión de un concurso en cargos de carrera se produce como consecuencia de información de carácter reservado, debe entenderse que tal reserva no opera para los directamente interesados. Se trata de una reserva que sólo puede alegarse frente a terceros”²

52. Dicha postura ha sido reiterada por el Consejo de Estado. Así, por ejemplo, en un caso en el que la Comisión Nacional del Servicio Civil alegaba que no era posible que los participantes de un concurso accedieran a las hojas de respuesta de una prueba practicada en el marco de un concurso de méritos, porque dichos documentos tenían carácter reservado, sostuvo que,

“carece de justificación invocar dicha reserva ante quien ha sido expresamente sustraído de ella por el legislador. El motivo es obvio: de no ser excluidos de la reserva impuesta, y garantizado su efectivo acceso y conocimiento del contenido de las pruebas presentadas por cada uno en particular, el derecho de reclamación de quienes tomaron parte en los procesos devendría inocuo; quedaría reducido a una mera formalidad,

² Una postura similar se planteó en la sentencia T-180 de 2015 en la que se indicó que, “**La reticencia** de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas por cualquier aspirante, claramente **desconoce las mencionadas garantías superiores**, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias”.

vaciando por completo de contenido el derecho de contradicción y defensa que la Constitución garantiza a los particulares en toda actuación administrativa”³.

53. No podría, entonces, pretenderse que el juez, ante cual acude el aspirante para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, se encuentre imposibilitado para emitir un pronunciamiento respecto de la presunta vulneración alegada. Máxime, tomando en cuenta que la Ley 1437 de 2011 prevé ciertas excepciones para la oponibilidad de la reserva, dentro de las cuales se encuentra el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales así:

ARTÍCULO 27. INAPLICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES. [Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:] El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

54. Por tanto, el hecho que las entidades accionadas hubieren manifestado que las pruebas remitidas tenían carácter reservado, no es óbice para que la Sala, manteniendo en la medida de lo posible la reserva de la información, evalúe dichos documentos y emita un pronunciamiento frente a los asuntos de relevancia constitucional que evidencien los mismos, cuandoquiera que se encuentren directamente relacionados con la solución del caso concreto.

55. Una postura contraria conduciría a una inaceptable conclusión, a saber, que aunque la Corte encontrara que se vulneraron los derechos fundamentales cuya protección solicitó el accionante, no le es posible ampararlos porque la evidencia de su vulneración reposa en documentos que fueron remitidos como reservados, pese a que estos se refieren, con exclusividad, a la prueba que presentó el actor y que es objeto de debate.

[...]

3.5.1. Únicamente están sometidos a reserva las informaciones y documentos que la Constitución o la Ley disponga

94. Cuando las entidades accionadas dieron respuesta a la reclamación promovida por el actor, no manifestaron que la información requerida para dar respuesta a la misma estuviera sometida a reserva.

95. No obstante, al remitir los documentos solicitados en el auto de pruebas del 13 de febrero de 2018, advirtieron que la información relacionada con la prueba de la entrevista con polígrafo tenía carácter reservado.

96. Ahora, sin perjuicio de la reserva que ostentan algunos documentos, la Sala considera que es posible que las entidades accionadas emitan una respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante, pues dicha reserva no puede serle oponible frente a los documentos que tengan directa relación con los resultados de su prueba de polígrafo como se explicó en el acápite 3 supra. Sin embargo, en caso de que exista información adicional que deba seguir cobijada por la reserva, las accionadas deberán manifestarlo de manera expresa al accionante, indicando las normas legales o constitucionales que la soportan. Lo anterior, a fin de habilitar el mecanismo de insistencia previsto en la Ley 1755 de 2015 para el acceso a la información pública.

97. Finalmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín no deben desconocer que, incluso cuando exista una norma legal que autorice la reserva de información, deben valorar la proporcionalidad de oponer dicha reserva en el caso concreto, **sobre todo cuando ello limite las posibilidades de defensa del afectado**. Al respecto, en la sentencia T-928 de 2004, la Corte señaló: “el operador jurídico no sólo debe valorar que una norma de rango legal autorice la reserva del documento, sino cuáles derechos, principios y valores

³ Consejo de Estado. Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Sentencia del 13 de diciembre de 2012. Radicación: 25000-23-42-000-2012-00492-01(Ac).

constitucionales están afectados con la restricción, ya que en algunas ocasiones deberán prevalecer los derechos, valores y principios que inspiran la confidencialidad de la información, y en otros, los que se le oponen”. En este mismo sentido, en sentencia T-420 de 2014, concluyó que, si bien algunos documentos tienen carácter reservado, dicha reserva no siempre resulta oponible, en virtud de la primacía de los derechos fundamentales del debido proceso y defensa.⁴

[...]

4. Síntesis de la decisión

108. La Corte constató que las entidades accionadas **vulneraron el derecho de petición del accionante, por cuanto la respuesta de agosto 13 de 2018 no satisfizo las exigencias necesarias para considerarse una respuesta de fondo. Ello generó, además, que el actor no contara con la información que hubiera requerido para promover la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se consideró que también violaron su derecho de acceso a la administración de justicia.**

[...]

111. Por último, la Sala precisó que en la respuesta a la reclamación del actor, las accionadas debían considerar (i) **que únicamente están sometidos a reserva las informaciones y documentos que expresamente tengan esta calidad de acuerdo con la Constitución o la Ley** y que esta no es oponible al titular de la información (como ocurre con el resultado de la prueba de polígrafo), (ii) que no es constitucionalmente admisible excluir a un aspirante de un concurso de méritos por el solo hecho de haber pertenecido a un grupo al margen de la ley, cuandoquiera que hubiera suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno, o cuando hubiese sido condenado por un delito político y (iii) que no puede excluirse a un aspirante con fundamento en requisitos médicos que no hubieren sido previstos en la convocatoria y que no sean proporcionales, razonables y necesarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, considerando violentado el derecho fundamental de petición y los demás derechos conexos a la igualdad, oportunidad, acceso a cargos públicos, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Adicionalmente por ser participante del concurso tengo plena tengo plena legitimidad para actuar

Lo anterior se fundamenta en los siguientes hechos

HECHOS

1. La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en sesiones del 12 de febrero, 7 de marzo, 10 y 24 de mayo de 2019, aprobó el Proceso de Selección para proveer 4.255 empleos, que corresponden a 7.719 vacantes de 171 entidades territoriales de los departamentos de Antioquia, Arauca, Casanare, Cauca, Córdoba, Chocó, Guainía, San Andrés y Providencia, Sucre y Putumayo.
2. Mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000001266 del 04 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil (**Anexo No. 4**), en adelante CNSC, convoca y establece las reglas para el proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema

⁴ En esta sentencia la Corte analizó el caso de un detective del DAS que fue declarado insubsistente tras haber sido sometido a una prueba de polígrafo. El actor señaló que no tuvo oportunidad de controvertir el resultado del polígrafo en el que se indicaba que existía *indicación de engaño*, porque únicamente pudo conocer el resultado cuando ya no trabajaba en la entidad. Además, tampoco le fue permitido tener acceso a un informe de inteligencia en el que se indicaba que existían dudas sobre su confiabilidad, por cuanto la entidad alegó que esta información tenía carácter reservado.


general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Rionegro, Antioquia. Este Acuerdo se encuentra suscrito por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Alcalde del Municipio de Rionegro, Antioquia.

3. La Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, profirió **ACUERDOS No. CNSC - No. 20191000007406 (Anexo No.5)** y **20191000009196 (Anexo No. 6)** del 16-07/2019 y 19-11-2019, *“Por los cuales se modifica el Acuerdo No. CNSC - 20191000000626 del 04 de marzo de 2019, de la **Alcaldía de Rionegro - Antioquia**, el primero en cuanto a los lugares de presentación de la prueba y el segundo en cuanto a la modificación de la OPEC conforme a la revisión efectuadas por la CNCS, modificación que implicó el número de empleos y vacantes a ofertar el cual pasó de 92 empleos a 150 y vacantes de 139 a 220, en el marco del proceso de selección adelantado a través de la Convocatoria No. 990 de 2019 - TERRITORIAL 2019”* el cual fue publicado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.
4. Para la realización del concurso de méritos, la CNSC suscribió contrato No. **648 de 2019** con la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.

Así, dentro de las obligaciones específicas a cargo de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, está la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato (...)”*.

5. Dentro del término de la etapa de inscripciones, realice mi inscripción al empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADA, Código 222, Grado 03, perteneciente al nivel profesional, con número de OPEC 79669, de la Alcaldía del Municipio de Rionegro, Antioquia.
6. Conforme a lo consignado en la OPEC **79669**, el propósito de este empleo es: *“Analizar, desarrollar, recomendar, interpretar y brindar el soporte que se requiera para el desarrollo de programas y/o proyectos orientados a fortalecer los procesos en los que participa la dependencia, mediante la aplicación de conocimientos profesionales especializados, metodologías, normatividad, técnicas y herramientas, contribuyendo así a l logro de los objetivos y metas institucionales de la entidad.”* Conforme al manual de funciones que respalda dicha OPEC y que se encuentra (publicado en la plataforma **SIMO** (Sistema de apoyo a la Igualdad, Mérito y la Oportunidad) **(Anexo No. 7)**), donde además se establecían los conocimientos básicos requeridos y los requisitos de experiencia y formación para su postulación y desempeño

como requisitos para su desempeño se fijaron:

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA		
Estudio	Experiencia	
<p>Título profesional en disciplina académica (profesión) del Núcleo Básico de Conocimiento - NBC en: áreas administrativas, Contaduría, Economía y afines, ingeniería: industrial, ambiental, Sistemas, Arquitectura, urbanismo y afines, Civil y afines, Derecho y afines, Educación, Administración en salud u otros programas de ciencias de la salud, medicina, psicología, trabajo Social, Agronomía, veterinaria y afines, o Sociología y afines. Ingeniería en Higiene y Seguridad Ocupacional; Artes Plásticas Visuales y afines, Artes Representativas, Diseño, Otros Programas Asociados a Bellas Artes, Antropología, Bibliotecología, Filosofía, Historia.</p> <p>Título de postgrados en áreas relacionadas con las funciones a desempeñar.</p>	<p>Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada</p>	
 Alcaldía de Rionegro Departamento de Antioquia	<p>MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES</p>	<p>Código: M09TH02</p>
		<p>Versión: 17</p>
		<p>Página 197 de 399</p>
<p>Nota: Subsecretaría de Rentas, requiere postgrado en áreas del conocimiento relacionadas con el Derecho Administrativo, tributario o financiero.</p>		
<p>Alternativas (Equivalencias)</p>		
<p>Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo. ✓ Título postgrado en la modalidad de maestría. 		

6. Como resultado de la verificación de requisitos mínimos, publicado por la CNSC a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, se me otorgó el valor de "Admitido", por cuanto cumplía con los requisitos mínimos de estudio y experiencia, exigidos para el empleo a proveer.
7. En virtud de este resultado, continúe a la siguiente etapa del concurso de la Convocatoria, presentando las pruebas escritas de competencias básicas y funcionales el **28 de febrero de 2021**, cuya finalidad de prueba era la de apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del empleo. Estas pruebas tienen un carácter eliminatorio, en las que se requiere obtener un puntaje mínimo de 65.0, para continuar en concurso.
8. Desde el momento de la presentación de la prueba y acorde con mi formación profesional y experiencia, pude evidenciar las irregularidades, inconsistencias, incoherencias y mal diseño de las pruebas escritas, conclusión a que llegaron innumerables concursantes que habían presentado la misma prueba, donde pudimos coincidir entre otras irregularidades las siguientes:
 - ✓ Mal diseño de la prueba escrita
 - ✓ Falta de estructura lógica
 - ✓ Falta de actualidad normativa
 - ✓ Preguntas que no tenían que ver con los temas y ejes temáticos que debieron evaluar

- ✓ No se tuvo en cuenta los manuales de funciones específicos publicados y establecidos por las entidades para las OPEC ofertadas y evaluadas
- ✓ Preguntas que no tenían una respuesta correcta dentro de las opciones dadas en el cuadernillo.
- ✓ Muchas de las respuestas supuestamente correctas, no eran concordantes con la actualidad normativa de lo preguntado.
- ✓ Preguntas que tenían (2) respuestas cuando el diseño y la guía de preparación decía que tendrían una sola respuesta
- ✓ Mal manejo del juicio situacional adoptado como test de la prueba

8. La “Guía de orientación al aspirante-Pruebas Escritas, Territorial 2019”, (**Anexo No. 8**) en el mes de febrero de 2021, en su numeral 2.1.1 “Propósitos y objetivos de la evaluación”, con respecto a las competencias tanto básicas como funcionales, las definen de la siguiente manera:

• **Competencias Básicas:** *Evalúa en General los niveles de dominio en la aplicación de saberes básicos o aptitudes que un servidor público debe tener para un empleo específico.*

• **Competencias Funcionales:** *Está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir **la capacidad de ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo...*** (subrayado por fuera del texto)

9. De igual manera en el contrato No 648 de 2019, (con la Universidad) se definen las “Competencias funcionales” en el documento contractual denominado anexo No 1, Especificaciones y requerimientos técnicos del proceso de selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – “TERRITORIAL 2019. Dicha definición establece la **obligación contractual** de interpretar el término “Competencias funcionales” de la siguiente manera:

“**Competencias Funcionales:** *Mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, **en el contexto laboral específico** que le permitirá desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que cursa”.* (Subrayado por fuera del texto)

Dentro del mismo anexo señalado se encuentra la siguiente definición que complementa la anterior de la siguiente manera:

• **Verificación de requisitos mínimos-VRM:** *Procedimiento mediante el cual se constata que un aspirante cumple plenamente con los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual aspira, mediante el cotejo de documentos aportados frente a lo establecido en la OPEC, **que debe ser fiel reflejo del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del respectivo empleo en la entidad ofertante.*** (Subrayado por fuera del texto)

8. El contenido funcional del cargo al que me presente, “EJECUTORRA FISCAL”, descrito dentro de la planta de cargos como PROFESIONAL ESPECIALIZA, adscrita a la SECRETARIA DE HACIENA – SUBSECRETARIA DE RENTAS – EJECUCIONES FISCALES, se encuentra plenamente establecido en al Manual de funciones de la Entidad

9. En febrero de 2021, se publicaron los ejes temáticos de la prueba, que para mi caso particular y consultados con mi documento de identidad eran los siguientes (**Anexo No. 9**):

CONSULTA EJES PRUEBAS ESCRITAS
CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019

Información del empleo: 79669

DOCUMENTO ASPIRANTE	39439738	INSCRIPCION	274468508
NIVEL DEL CARGO	Profesional	DENOMINACION	Profesional Especializado
CODIGO	222	GRADO	3

EJE	CONTENIDO TEMÁTICO
HABILIDADES TÉCNICAS	Análisis de control de calidad
SERVICIO AL CLIENTE O AL USUARIO	Atención y participación ciudadana
HABILIDADES BÁSICAS	Comprensión de lectura y escritura Pensamiento crítico
LEYES Y GOBIERNO (GENERAL)	Principios y derechos constitucionales
RAZONAMIENTO NUMÉRICO	Razonamiento matemático
ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN (ESPECÍFICO)	Sistema de control interno
Contaduría y economía (específico)	Contabilidad pública Procedimiento tributario
Operación administrativa (específico)	Eficiencia administrativa pública Ofimática avanzada

10. Ante la indeterminación de los ejes temáticos, elevé petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil (**Anexo No. 10**), con miras a que se aclarara el alcance del **EJE TEMÁTICO**: “ANÁLISIS DE CONTROL DE CALIDAD, tan amplio y tan vacío, que en nada orientaba al participante.
11. Mediante oficio DP-AC0248 del 25 de febrero de 2021 y remitida el 26 (**Anexo No. 11**) la CNSC y AREANDINA dieron respuesta a mi petición, respuesta que, con la misma indeterminación anterior, nada explicaba sobre el contenido del **eje temático o los sub ejes que se evaluarían** y que permitieran entender y hasta estudiar y prepararse para la prueba, véase:

“ Así pues, en lo que respecta a los ejes que evalúan competencias básicas es importante indicar que corresponde al dominio de saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público debe tener en el nivel del cargo aplicado por usted, que para su caso es NIVEL PROFESIONAL, tal como lo establece el Acuerdo Rector, por tanto, la evaluación de estos saberes básicos y aptitudes serán los mismos para el nivel PROFESIONAL teniendo en cuenta que son empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión.

En ese sentido el contenido “Análisis de control de calidad” del eje temático “Habilidades Técnicas” evalúa Competencias Básicas, es decir, corresponde al dominio de saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público debe tener en el nivel del cargo aplicado, y teniendo en cuenta el nuevo enfoque de las pruebas de competencias donde, no solo se mide la aplicación del conocimiento, sino capacidades y habilidades, mencionado contenido está relacionado con la habilidad que debe poseer un funcionario para monitorear la calidad en los procesos o tareas que desempeña, las cuales están estipuladas en la OPEC.

Es importante resaltar que determinación de los ejes temáticos es el resultado de la validación y aprobación entre las Entidades participantes y la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión Nacional del Servicio Civil en los componentes de aplicación de conocimiento, habilidades y capacidades. En mérito de lo anteriormente expuesto, los ejes previamente definidos para el empleo al cual usted se inscribió son pertinentes y adecuados, y los mismos guardan correlación directa con las funciones establecidas en la Oferta Pública de Empleo por la Entidad.

(...)

12. A efectos de establecer un antecedente en cuanto a las pruebas de los concursos de mérito y en particular al cargo que opte en la convocatoria Territorial 2019, me permito informar que este mismo cargo en el año 2016 correspondía a un profesional universitario Grado 02, y estaba identificado en la convocatoria 429 de 2016 – Antioquia con la OPEC No. 3975, **concurso que supere en el primer lugar de la lista de elegibles**, al cual renuncié para optar al cargo actual el cual fue modificado en el año 2017, mediante reestructuración

administrativa del Municipio de Rionegro, pasando a ser Profesional Especializado Grado 03.



13. Para efectos de la presentación de la prueba dentro del concurso de méritos 429 de 2016, la CNSC publicó de manera muy anticipada y adecuada los EJES TEMATICOS y los respectivos SUB EJES que serían objeto de evaluación (**Anexo No. 12**), en el caso particular de mi cargo: en EJECUCIONES FISCALES – SUBSECRETARIA DE RENTAS – HACIENDA, se establecieron en el 2016 clara y específicamente los temas a evaluar en las pruebas básicas funcionales y comportamentales, obsérvese la precisión temática que tenían por ejemplo en las pruebas básicas:

CONVOCATORIA CNSC NO. 429 DE 2016 – ANTIOQUIA

PERFILES: 3974, 7260, 7265, 7266, 7267, 7276, 7278, 7282, 7283, 7284, 33679

COMPONENTE	EJE TEMATICO	SUBTEMA/CONTENIDO
PRUEBA DE COMPETENCIAS BÁSICAS	SISTEMAS DE GESTIÓN INTEGRAL	Modelo Estándar de Control Interno - MECI- (Conceptos básicos). NTCGP 1000:2009 (Estructura y componentes) Sistema Integrado de Gestión y Control (Principios)
	CONTRATACIÓN ESTATAL	Principios de Contratación Estatal. Estudios previos y pliegos de condiciones Modalidades de selección y procedimientos de contratación estatal Requisitos de perfeccionamiento contractual Supervisión e interventoría de Contratos Estatales.
	CONSTITUCIÓN POLÍTICA	Principios del empleo público Noción de servidores públicos – clasificación - vinculación Derechos fundamentales, deberes y obligaciones de las personas, estructura general del estado y función pública
	PRESUPUESTO PÚBLICO	Sistema presupuestal – principios – estatuto orgánico – etapas Finanzas y contabilidad pública
	DERECHO ADMINISTRATIVO	Acciones contenciosas -Recursos: Reposición, Apelación y Queja, Actos administrativos
	CÓDIGO ÚNICO	Deberes, derechos y responsabilidades de los servidores públicos, faltas, tipos de
PRUEBA DE COMPETENCIAS BÁSICAS	DISCIPLINARIO	falta, sanciones
	PARTICIPACIÓN CIUDADANA	Sistema Nacional de Servicio al Ciudadano PQRS Mecanismos de participación ciudadana y plazos
	GESTIÓN DE PROYECTOS	Marco lógico en la formulación de proyectos Formulación y seguimiento de proyectos Definición y medición de indicadores financieros Análisis de riesgo financieros

14. Lo anterior, para efectos de evidenciar los errores garrafales en los que incurrieron las accionadas en el desarrollo del concurso y en particular en la

preparación y elaboración de la prueba, donde no se informó de manera adecuada el contenido de los ejes y sub ejes temáticos y como tampoco tuvieron en cuenta el contenido básico, **funcional y específico** de los cargos ofertados.

15. En mi caso específico el contenido funcional del cargo Profesional Especializada – Secretaria de Hacienda – Subsecretaria de Rentas – **Ejecuciones fiscales** para el que me postule, es decir para el cargo de **Ejecutora Fiscal**, que había venido desempeñando de hace algunos años al interior de la entidad, la prueba escrita y particular para la OPEC **79669**, no fue tenido en cuenta, puesto que de las 40 preguntas que se realizaron de las competencias funcionales, solo **3 o 4 preguntas tenían relación con el manual de funciones**, es decir no se realizaron las preguntas que tenían que ver con el empleo al cual me presente.
16. Cuando se verifica el manual de funciones para el cargo al que aspire OPEC **79669**, se puede evidenciar lo referente a los “**Conocimientos Básicos o Esenciales**” del cargo, así:

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
1.	Manejo de procesadores texto y hojas de calculo
2.	Derecho administrativo general.
3.	Contratación pública.
4.	Organización administrativa del estado.
5.	Administración y evaluación de personal.
6.	Formulación y gestión de presentación de proyectos.
7.	Elaboración, seguimiento y monitoreo de indicadores financieros, económicos y sociales.
8.	Conocimiento en técnicas de evaluación de impacto de programas y proyectos.
9.	Formulación, medición y seguimiento de indicadores de gestión
10.	Normativa legal vigente relacionada con el área de desempeño

En este sentido, se puede evidencia que el contenido de las competencias básicas y funcionales que fueron aplicadas en la prueba por la CNSC y AREANDINA, no se ciñeron a las temáticas del manual de funciones, lo cual no se cumple no solo con numero menor de las temáticas que debieron evaluarse, sino porque se realizaron preguntas que en nada correspondía a los ejes temáticos que realmente debieron ser evaluados conforme a mi perfil.

9. Desde ahora planteo que en relación con el numeral 10, “Normativa legal vigente relacionada con el área de desempeño”, la normatividad aplicable es la parte procedimental del Estatuto Tributario Nacional – capítulo de cobro coactivo, así como las normas contenidas en el código Contencioso Administrativo y Código General del proceso para lo que remita el proceso de cobro coactivo.
10. El 27 de abril de 2021 fueron publicados los resultados preliminares de las pruebas de competencias básicas y funcionales a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en las que obtuve un puntaje de 70.51 en las pruebas básicas y funcionales y 72,73 en las pruebas comportamentales, continuando en concurso y pasando a la última etapa del concurso, que era la valoración de la experiencia y estudios.
11. De conformidad con lo dispuesto en los acuerdos de convocatoria el termino para efectuar reclamaciones era de cinco (5) días, sin embargo para dicha época no pude realizar reclamación a pesar de no estar de acuerdo con el examen ni la calificación, toda vez que me encontraba bajo incapacidad medica por fractura de la peroné, incapacidad que se extendió por (3) meses y hasta el 20 de junio, (**Anexo No. 13**) fractura me generó grandes dolores, malestares e incapacidad de movilidad, ya que me obligaba a desplazarme en muletas y estas me ocasionaron fuertes dolores e inflamaciones en los hombros y espalda, lo cual me impedía desplazarme hasta la ciudad de Medellín a efectuar la revisión de la prueba.
12. El día 20 de agosto de 2021, fueron publicados los resultados de la VALORACION DE ANTECEDENTES - PROFESIONAL a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace

SIMO, en las que se me asigna un puntaje de **28 puntos**, resultado irrisorio frente al puntaje de otros concursantes que hasta la etapa anterior solo me superaban por un (1) punto, y el cual desconoce más de (15) años de experiencia y estudios, véase detalle:

Listado de aspirantes al empleo		
Tabla de puntajes por aspirante según la prueba		
Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
399585141	271536970	70.00
399541463	265147856	60.00
399593347	272503921	60.00
399666213	284257059	50.00
399493541	225537392	40.00
399509705	259882711	30.00
399659523	283200898	30.00
399608488	274468508	28.00
399493572	225543105	26.00
399652605	281789481	25.00

13. En las observaciones del resultado se aduce:

Observación:
Se validaron los documentos de Educación y Experiencia, adicionales al requisito mínimo aportados por el aspirante, según los criterios estipulados en el artículo 34 y 35 de la presente convocatoria

14. El resultado de 28 puntos en la valoración de mis antecedentes estuvo dado por la una puntuación de 20 puntos en experiencia profesional o experiencia relacionada profesional y 8 puntos en educación informal, para un porcentaje ponderado de 5.60

Secciones		
Listado secciones de las pruebas		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional o Exp. Profesional Relacionada (Profesional)	20.00	100
Educación Informal (profesional)	8.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

1 - 6 de 6 resultados << < 1 > >>

Resultado prueba	<input type="text" value="28.00"/>
Ponderación de la prueba	<input type="text" value="20"/>
Resultado ponderado	<input type="text" value="5.60"/>

15. Al verificar el detalle de la valoración de mi “Formación”, pude evidenciar que no me valoraron estudios terminados de (8) semestres que acredité haber cursado hasta la fecha de la inscripción en la Universidad de Antioquia, en la Carrera denominada “Desarrollo Territorial”, Bajo el argumento que: “no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente convocatoria”.

No se valida el curso acreditado de 40 horas en el SENA denominado “Gobierno Público” Bajo el argumento que: “no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el **numeral 3 del artículo 36** del acuerdo de la presente convocatoria”

Se valida Diplomado en **Gestión Pública**, del Politécnico Superior de Colombia, “de conformidad con la puntuación establecida en el **numeral 3 del artículo 36 de la presente convocatoria**”

No se valida, otros (5) cursos por tener una vigencia superior a los 10 años, incumpliendo así la exigencia contenida **en el artículo 24 del anexo técnico del criterio unificado**. Frente a las situaciones especiales

UNIVERSIDAD DE ANTOQUIA	DESARROLLO TERRITORIAL	No Válido	El Título en DESARROLLO TERRITORIAL, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el artículo 14 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
POLITECNICO SUPERIOR DE COLOMBIA	DIPLOMADO EN GESTION PUBLICA	Válido	Se valora el documento correspondiente a Educación Informal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
SENA	GOBIERNO PUBLICO	No Válido	La certificación de Educación Informal, no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
SENA	MANEJO DE HERRAMIENTAS OFIMÁTICAS: MICROSOFT EXCEL	No Válido	No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.	
SENA	SEGURIDAD SOCIAL	No Válido	No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.	
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO	Válido	El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
UPB	SEMINARIO PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y USOS DEL SUELO EN COLOMBIA	No Válido	No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.	
SENA	ESTIÓN PRESUPUESTAL PARA ENTIDADES PUBLICAS: ESTATUTO ORGANICO DEL PRESUPUESTO	No Válido	No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.	
UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE -UCO	DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES	Válido	El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE	SEMINARIO DERECHO PENAL	No Válido	No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia, contados desde la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (31-01-2020), incumpliendo así la exigencia establecida en el numeral 24 del Anexo Técnico del Criterio Unificado, frente a situaciones especiales que deben atenderse en la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC.	

16. Por su parte en la revisión de la valoración de la “Experiencia”, encontré que se me valida solo 91 meses de experiencia, pero como aspecto importante en la calificación es que **No se valida** mi experiencia independiente como abogada litigante desde el año 2006 hasta el 31 de diciembre de 2016, es decir 9 años de experiencia, bajo el argumento:

“No se valida el documento aportado correspondiente a declaración juramentada de litigio, abogado litigante, representante o apoderado de proceso, por cuanto NO fue emitida por la autoridad competente: Consejo Superior de la Judicatura (CSJ) o Despacho Judicial.”

Experiencia							
Listado la valoración de los certificados de experiencia							
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento	
MUNICIPIO DE RIONEGRO	PROFESIONAL ESPECIALIZADA - ASUNTOS LEGALES - DEFENSA JUDICIAL	2019-03-12	2020-01-29	Válido	Se valora el documento aportado como experiencia profesional relacionada, correspondiente al tiempo adicional validado como requisito mínimo.		
MUNICIPIO DE RIONEGRO	PROFESIONAL ESPECIALIZADA - ASUNTOS LEGALES - DEFENSA JUDICIAL	2016-09-12	2019-03-11	Válido	Del presente certificado se valoran 30 meses de experiencia profesional relacionada, para dar cumplimiento al requisito mínimo. Para la experiencia adicional acreditada, se crea un nuevo folio con el tiempo respectivo, y se otorgará puntaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.		
MUNICIPIO DE RIONEGRO	SUBSECRETARIA DE VIVIENDA	2016-01-06	2016-07-16	Válido	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.		
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL RIONEGRO NARE CORNARE	ABOGADA	2009-10-19	2009-12-31	Válido	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.		
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL RIONEGRO NARE CORNARE	ABOGADA	2009-01-13	2009-09-30	Válido	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.		

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL RIONEGRO NARE CORNARE	ABOGADA	2008-07-07	2009-01-06	Válido	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL RIONEGRO NARE CORNARE	ABOGADA	2008-03-03	2008-06-29	Válido	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL RIONEGRO NARE CORNARE	ABOGADA	2008-01-02	2008-02-01	Válido	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL RIONEGRO NARE CORNARE	ABOGADA	2007-09-03	2007-12-31	Válido	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
FUNDACION UNIVERSITARIA DE ORIENTE	CATEDRA DERECHO AMBIENTAL	2007-08-01	2007-12-01	No válido	La experiencia aportada no acredita el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer en el respectivo Nivel y, por lo tanto, no se procede a su validación como Experiencia Profesional Relacionada, de conformidad con la definición emitida en el literal g), artículo 13 del Acuerdo Rector de Convocatoria. Además, se aclara que aun cuando este folio pueda ser tipificado como Experiencia Profesional, éste NO genera ninguna puntuación en la Etapa de Valoración de Antecedentes pues no es el tipo de experiencia exigida como requisito mínimo en la GPEC, según lo establecido en el artículo 35 de la norma precitada.	

1 - 10 de 14 resultados

<< < 1 2 > >>

Experiencia

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL RIONEGRO NARE CORNARE	ABOGADA	2007-01-16	2007-07-31	Válido	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL RIONEGRO NARE CORNARE	ABOGADA	2006-07-01	2006-12-31	Válido	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL RIONEGRO NARE CORNARE	ABOGADA	2006-01-10	2006-06-30	Válido	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional relacionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
INDEPENDIENTE	ABOGADA LITIGANTE	2006-01-01	2015-12-31	No válido	No se valida el documento aportado correspondiente a declaración juramentada de litigio, abogado litigante, representante o apoderado de proceso, por cuanto NO fue emitida por la autoridad competente: Consejo Superior de la Judicatura (CSJ) o Despacho Judicial.	

11 - 14 de 14 resultados

<< < 1 2 > >>

Total experiencia válida (meses):

91.00

17. Ante esta situación, (**Anexo No. 14**) presente oportunamente la reclamación respectiva con miras al reconocimiento del estudio realizado en la carrera de Desarrollo Territorial por estar esta carrera incluida dentro del Núcleo Básico de Conocimiento de “Economía” siendo este uno de los núcleos permitidos o exigidos dentro del perfil del cargo, pero además por tener contenido relacionado de manera específica con el cargo, en las área de **presupuesto público, finanzas públicas, políticas públicas, estructura del estado, finanzas territoriales, economía, macro y micro economía, Economía institucional, Economía del sector publica,** entre otras tienen relación directa con la mayoría de las funciones básicas y esenciales que se desarrollan en la dependencia de la Secretaria de Hacienda – Subsecretaria de Rentas donde se ubica el cargo al que opte, entre otras:

1. Manejo de procesadores texto y hojas de calculo
- 2.
- 3.
4. Organización administrativa del Estado
- 5.
6. Formulación y gestión de presentación de proyectos
7. Elaboración, seguimiento y monitoreo de indicadores financieros, económicos y sociales.
8. Conocimiento en técnicas de evaluación de impacto de programas y proyectos.
9. Formulación y medición y seguimiento de indicadores de gestión
10. Normativa vigente relacionada (Estatuto Tributario nacional y municipal, Ley 617 de 2000, normas de presupuesto público y contabilidad pública, entre otras, ley 136 de 1994, ley de Ordenamiento territorial, ley 388 de

1997, entre otras)

18. También reclame el reconocimiento de algunos cursos de más de 40 horas relacionados con el perfil y que fueron no valorados por haber sido cursados hace más de 10 años, sin embargo se reclama **que dicha limitación no fue dada en la resolución que convoca al concurso y que es la norma que rige el concurso**, esta limitante del tiempo **fue puesta de manera posterior y unilateralmente por la Universidad a través de un anexo técnico** a tan solo unos días antes de la presentación de la prueba, anexo técnico abiertamente ilegal por ser expedido de manera muy posterior a los acuerdos de convocatoria y las inscripciones.
19. Finalmente reclame el reconocimiento de la **experiencia profesional independiente** que aporte mediante autodeclaración de la misma, sobre este particular precise que **NO ES CIERTO**, y es contrario a derecho, la afirmación que la hace la Universidad sobre la certificación de la experiencia profesional independiente, puesto que no es obligatorio que ésta deba estar certificada por el **Consejo Superior de la Judicatura (CSJ) o Despacho Judicial.**”, puesto que el mismo Decreto 1083 de 2015, establece la forma en que se puede presentar en este caso, así:

Decreto 1083 de 2015

«Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública»

ARTÍCULO 2.2.2.3.8. Certificación de la experiencia. *La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

*Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, **la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.** (...)*

Debiéndose concluir que el profesional podrá realizar la acreditación de su experiencia profesional independiente, la cual se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento – lo que haría la función de declaración juramentada, debiendo recordarse que conforme a la ley Anti tramites no se requiere su autenticación, y que bajo el principio de la buena fe debe aceptarse y reconocerse, y que en caso de duda, la Universidad debe tener el deber de **verificar** y **validar** ante los despachos judiciales la información certificada por la suscrita, precisamente dentro de la etapa de “validación de antecedentes”.

20. Finalmente, también solicite:

“4. Se corrija la valoración de mi formación profesional, se incluya, valore y pondere las preguntas correctas que presente respecto de las preguntas eliminadas por la Universidad en relación con la prueba escrita que presente, aplicando solo la calificación solo las correcta, dando aplicación al principio de in dubio pro operario, pues los concursantes no podemos cargar o soportar los errores de los encargados de adelantar el concurso público de méritos y en particular **porque el hecho de la eliminación de preguntas solo tuve conocimiento a partir de la fecha, puesto que ni la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ni la UNIVERSIDAD AREA ANDINA **hicieron de conocimiento público, la eliminación ilegal de preguntas,****

Esta por cuanto dicha eliminación y procedimiento no estaba regulado ni permitido en ninguna de las normas de convocatoria del concurso y que pudieron dar lugar a la modificación de nuestros puntajes, puesto que al no saber los candidatos, si las

respuestas que fueron eliminadas, se encuentran correctas o no y pudiendo haber sido contestadas de manera adecuada, **se evidencia un perjuicio irremediable que privilegia a unos candidatos por encima de otros que pudieran haber tenido más respuestas acertadas.**

Esta reclamación tiene injerencia directa con la calificación obtenida, puesto que para la **ponderación total de la prueba** se debe tener en cuenta lo establecido en la **“Guía de Orientación al Aspirante-PRUEBAS ESCRITAS - TERRITORIALES 2019**, en su numeral 2.6 “Carácter de las pruebas escritas, Peso porcentual y puntaje mínimo aprobatorio”: en la tabla 7. Se indica que el peso porcentual de las Básicas-Funcionales es de 60% y el de las Comportamentales 20%, es decir, de antemano y con base en las normas de convocatoria del concurso y guía se estableció el valor que tendría pregunta dentro de la calificación total

Sin embargo, y ante la inusual e ilegal eliminación de preguntas por parte de la universidad AREANDINA, de manera posterior a la presentación de la prueba, ello inexorablemente nos lleva a concluir que la calificación dada a cada una de las diferentes preguntas correctas depende del número de preguntas eliminadas de manera arbitraria por la Universidad, hecho que incluso en este momento no conozco por cuanto no me dieron respuesta en este sentido, con lo cual nos encontramos frente a un proceso de puntuación o calificación que no es estándar para cada pregunta, ni corresponde a estándar dado en las reglas iniciales del concurso

Lo anterior va en contravía de la **“Guía de Orientación al Aspirante-PRUEBAS ESCRITAS -TERRITORIALES 2019**, numeral 2.5 que dispuso:

“Las pruebas de Competencias Básicas y Funcionales son de carácter eliminatorio, se calificarán con base en un modelo estadístico que transforme los puntajes directos o respuestas correctas a una escala de valores estandarizados. Dicha escala va de cero (o) a cien (100) puntos, compuesta por una parte entera y dos decimales”: (Subrayado por fuera del texto)

21. A pesar de mi situación de indefensión frente a la imposibilidad de reclamación en este concurso por las anomalías evidenciadas en el mes de abril de 2021, y frente al resultado del 20 de agosto me tome la molestia de revisar el concurso de méritos encontrando innumerables reclamaciones que se les ha hecho a este concurso así como incontables acciones de tutela, cuyas reclamaciones y acciones constitucionales están encaminadas precisamente en invocar las irregularidades descritas en el hecho 4 de este escrito, además de la ELIMINACION DE PREGUNTAS cuando la prueba escrita ya se había surtido.

Adicionalmente, por la incoherencia entre las pruebas escritas y los manuales de funciones de las entidades, lo cual fue un reclamo general de los participantes, pero observando con preocupación como las respuestas ofrecidas por la Universidad Área Andina en nada garantizan los principios fundamentales que la constitución pretendió dar a estos concursos de méritos, como es la igualdad, el mérito, el debido proceso y sobre todo la TRANSPARENCIA que debe darse, puesto que todas sus respuestas carecen de fondo, en muchos casos de fundamento legal y factico, burlando la buena fe

de los concursantes.

22. Con miras a obtener pruebas que permita adelantar las acciones administrativas o judiciales a que haya lugar, el día 27 de agosto de 2021, elevé derecho de petición a la CNSC, conforme se evidencia en la constancia del correo que adjunto.

16/9/21 16:07

Correo: Silvia Valencia - Outlook

DERECHO DE PETICION - CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019

Silvia Valencia <silviava7@hotmail.com>

Vie 27/08/2021 8:03 AM

Para: atencionalciudadano@cncs.gov.co <atencionalciudadano@cncs.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (277 KB)

DERECHO DE PETICION.pdf;

23. Que en el derecho de petición (**Anexo No. 1**), se solicitaba información concerniente a documentos e información relacionada con el concurso que conforme a lo dispuesto en el artículo 23, 125 y 209 de la constitución nacional 24 de la Ley 1437 de 2011, (no reserva) , Ley 1755 de 2015, ley 1712 de 2014, a la naturaleza de un **concurso público** y a la culminación de las pruebas, debe entenderse que todo lo solicitado goza de la publicidad y accesibilidad de un documento público, y que en **relación con la reserva de las pruebas** en los procesos de concursos de méritos, deberá entenderse que su reserva cumple su cometido durante el tiempo que dure el proceso de evaluación, es decir mientras se esté desarrollando el concurso y se están realizando las pruebas, etapas ya superadas en la actualidad.
24. Mediante correo electrónico del 07 de septiembre la CNSC, envió comunicación en la que indica que el derecho de petición relacionado en el hecho anterior había sido remitido a la UNIVERSIDAD AREA ANDINA quien debería ser la encargada de dar respuesta. (**Anexo No. 15**)
25. Mediante correo electrónico del 15 de septiembre la CNSC, la UNIVERSIDAD AREA ANDINA dio respuesta al derecho de petición indicado en el hecho 22 (**Anexo No. 2**), comunicación que no da respuesta a ninguna de las solicitudes, tal como lo evidenciaré en capítulo siguiente, y que es precisamente el fundamento de esta acción constitucional.
26. Igual destino tuvo la reclamación efectuada a la valoración de antecedentes, a la cual me dieron respuesta el pasado 17 de septiembre de 2021, respuesta que también fue vaga e imprecisa, sin dar respuesta a los cuestionamientos sobre la irregularidad en la valoración de los antecedentes, la forma arbitraria e ilegal con la cual modificaron las reglas del concurso de manera posterior a la convocatoria e inscripción de los participantes, la eliminación de respuestas incorrectas, entre otras, ratificando la valoración con los mismos argumentos y justificaciones dadas para no valorar algunos antecedentes. (**Anexo No. 16**)

Y GUARDARON TOTAL SILENCIO SOBRE LAS PREGUNTAS QUE FUERON ELIMINADAS sin que se diera a conocer a los concursantes y a la suscrita explicación de la forma en que se pondero finalmente el examen en estas circunstancias, y tampoco sobre la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad, debiéndose eliminar de mi calificación de la prueba, las respuestas

eliminadas por ellos en razón de sus propios errores.

27. Teniendo en cuenta la respuesta a la reclamación de mis antecedentes y ante la necesaria y **URGENTE** la obtención de los medios de prueba que permitan adelantar la defensa de mis derechos constitucionales y legales, elevé nuevo derecho de petición el día 22 de septiembre de 2021, toda vez que se pretende obtener de manera específica la información que a mi prueba corresponde, como mecanismo para obtener prueba que fundamento mis reclamos en los procesos administrativos y judiciales a que haya lugar. (**Anexo No.17**) el cual fue recibido y radicado en la CNSC con el radicado 20216001549672. (**Anexo No, 18**)
28. Atendiendo a que ninguna información se me ha dado hasta el momento, se obtuve una respuesta justa y coherente a la reclamación, se hace necesario y **URGENTE** la obtención de los medios de prueba que permitan adelantar la defensa de mis derechos constitucionales y legales a la información, a la igualdad al mérito en el acceso a los cargos públicos y demás derechos fundamentales relacionados, por lo que mediante el presente derecho de petición, pretendo solicitar la información que a mi prueba corresponde, como mecanismo para obtener prueba que sirva en futuros procesos administrativos y judiciales.
29. Como se dijo, el pasado 17 de septiembre de 2021, la Universidad AREANDINA **CULMINO** todas las etapas del concurso de méritos, fecha en la cual dio respuesta a las reclamaciones de la última etapa en relación con la valoración de antecedentes, sobre cuya decisión **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**. Es decir, está en firme las calificaciones finales del concurso y por ende esta completada la lista de elegibles.

NORMAS VIOLADAS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Preámbulo de la Constitución Política de 1991:

“EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo (...)”. (Negrilla y subrayado para resaltar)

Artículo 2 de la Constitución Política de 1991:

“Son fines esenciales del Estado: (...) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) y la vigencia de un orden justo”.

Artículo 13 de la Constitución Política de 1991:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (...)”.

Artículo 23 de la Constitución Política de 1991:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

Artículo 25 de la Constitución Política de 1991:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Artículo 29 de la Constitución Política de 1991:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”.

Artículo 125 de la Constitución Política de 1991:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”. (Negrilla y subrayado para resaltar)

Artículo 209 de la Constitución Política de 1991:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Finalidad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, dispuso la ACCIÓN DE TUTELA, como un mecanismo preferente y sumario para que los ciudadanos hagan valer, mediante reclamación ante cualquier Juez de la República, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando consideren que los mismos les son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de los particulares o de cualquier autoridad pública, de manera que la protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicite la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Así las cosas, la acción de tutela es un medio procesal dirigido a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, afectados de modo actual e inminente, y permite la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes para que cese la vulneración o se prevenga la amenaza del derecho que se estima vulnerado.

Vulneración del derecho de petición y el debido proceso

De acuerdo con el artículo 29 de la Constitución, la garantía constitucional del debido proceso no solo aplica para las actuaciones judiciales sino también para las actuaciones administrativas, tales como los concursos públicos de méritos.

Respecto de la naturaleza y contenido de la garantía del debido proceso en actuaciones administrativas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y

11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos (...) sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas **sin dilaciones injustificadas**; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”⁵.

Sin embargo, en el ordenamiento colombiano el debido proceso en actuaciones administrativas tiene una naturaleza distinta de la del debido proceso en actuaciones judiciales, por cuanto el debido proceso administrativo también debe operar armónicamente con los principios propios constitucionales de la función pública establecidos en los artículos, 2 y 209 de la Constitución. En palabras de la Corte:

“La imposibilidad de realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al debido proceso administrativo se fundamenta en que este último se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso (art. 29) y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública (Art. 209). Al respecto la jurisprudencia de esta Corte señaló: <<a partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso.

Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha delimitado el ámbito de aplicación del debido proceso en actuaciones administrativas. En este sentido, ha establecido que:

“ (...) En el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción.

En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 460 de 1992; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C- 640 de 2002; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso⁷

De manera específica, la Corte, así mismo, ha establecido que la interposición de los recursos mediante la vía administrativa se constituye como un ejercicio del derecho de petición, puesto que, a través de estos, lo que se pretende es obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto proveniente de una autoridad. En el mismo sentido, nuestro tribunal constitucional ha reiterado en diversas oportunidades que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso-administrativa, es una expresión más del derecho de petición. En palabras de la Corte:

“(…) Se trata de una manifestación o desarrollo del derecho de petición; una forma de su ejercicio. En ese contexto, también ha establecido que el ejercicio de estos recursos está atado al núcleo esencial del derecho de petición. Lo anterior supone la obligación para la administración de dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada, lo cual exige que la respuesta se dé en los términos regulados por dicho procedimiento, siempre que éste responda a las anteriores pautas. Por lo tanto, es indudable que los recursos se guían por los principios del derecho de petición y son una modalidad de su ejercicio, pero eso no es equivalente a establecer que éstos sean un elemento estructural del mismo”⁸.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible determinar entonces que cualquier recurso o impugnación que se interponga ante las autoridades públicas reviste el carácter de petición, y por ende debe aplicarse los principios del derecho de petición que la jurisprudencia constitucional ha esgrimido.

Vale la pena tener cuenta que la respuesta a las solicitudes que se hagan a cualquier entidad pública debe tener en cuenta los siguientes parámetros que, de no cumplirse, vulneraría el derecho fundamental de petición⁹:

- (i) Ser pronta y oportuna, con relación al término que tienen la administración (léase entidades) para resolver las peticiones formuladas.
- (ii) **Resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente** con la situación planteada por el interesado. (subrayados míos)
- (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario.

En mi caso en concreto, se constata que la CNSC y la Universidad AREANDINA han respondido **formalmente** tanto la impugnación como el derecho de petición de manera pronta y oportuna.

Sin embargo, las respuestas no resuelven de fondo, de manera clara, precisa y

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010; M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. T-377 de 2000; M.P. Alejandro Martínez Caballero. T-554 de 2012;

⁹ Corte Constitucional. Sentencias T-149 de 2013; M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. T-661 de 2010;

congruente los argumentos específicos expuesto para cada item dejado de valorar, y de manera completamente violatorio dejan de responder o pronunciarse sobre la eliminación de preguntas.

Adicional a lo anterior, no dieron respuesta a mi derecho de petición del 27 de agosto de 2021, cuya finalidad es obtener las pruebas necesarias que me permitan en el futuro sustentar y fundamentar las irregularidades del proceso de selección, con miras a la defensa de mis derechos constitucionales y legales.

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso publico

En sentencia de tutela del 13 de septiembre de 2016, radicado 76001-23-33-000-2016-00984-01, la Sección Segunda del Consejo de Estado, estableció:

“5.3. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público (...)

Bajo este contexto, el criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, dada la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados. En tal sentido, la Sala procederá a analizar el caso sub examine”.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T – 423 de 2018, se pronunció frente a la subsidiariedad de la acción de tutela en el marco de concursos públicos de méritos, definiendo:

“2.5. Subsidiariedad. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos en materia de concurso de méritos.

2.5.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

No obstante, esta Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un

perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto.

(...) Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.

2.5.2. En principio, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los participantes en concursos de méritos gozan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales.

En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) **cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

(...) Más aún, en la sentencia T-547 de 2017, la Corte Constitucional reiteró el precedente jurisprudencial expuesto en las sentencias T-785 de 2013, donde concluyó:

“(l)os mecanismos ordinarios de defensa judicial, esto es, la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho junto con la suspensión provisional de los actos como medida cautelar, previstos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no son adecuados para resolver las implicaciones constitucionales”¹⁰

En efecto, este Tribunal ha reconocido que se configura una excepción a la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando los mecanismos ordinarios existentes no son idóneos ni eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable³. Si bien el accionante tiene la vía gubernativa y el contencioso administrativo como remedios judiciales, estos no son los conducentes para proteger de manera efectiva los derechos del peticionario, pues, como ha sido establecido de manera reitera por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, **“la vía contenciosa Administrativa no es el mecanismo idóneo para Evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos”**.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que el asunto que ocupa a esta Sala adquiere una relevancia iusfundamental, que activa la competencia del juez de tutela, toda vez que lo que se estudia es la posible vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso de Iván Steven Santacruz Paredes como consecuencia de la aplicación concreta de la reglamentación del concurso (...) la Sala Quinta de Revisión considera que se acredita el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, pasará a examinar a fondo el asunto”.¹¹

Por otro lado, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación IMPARCIAL y OBJETIVA, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

El concurso de méritos, al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional T-547 de 2017.

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-045 de 2011 y T-572 de 2015.

desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).¹²

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una **resolución de convocatoria**, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, **sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso**⁶, así

6 De acuerdo con la sentencia C-040 de 1995 (MP Carlos Gaviria Díaz), reiterada en la sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), las etapas que en general deben surtirse para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: "(i) **La convocatoria**: Fase en la cual **se consagran las bases del concurso**, es decir, todos **aquellos factores que habrán como la evaluación y la toma de la decisión**, con fundamento en las normas superiores que rigen su actuación. **Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad** al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU- 913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) **las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley** o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) **se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.**

De esta condición jerárquica del sistema jurídico, se desprende entonces la necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas otras de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa. Así, aunque la Constitución no contemple expresamente la llamada excepción de ilegalidad, resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementadas mediante mecanismos que las hagan efectivas, y que, en ese sentido, la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, es decir, la excepción de legalidad, resulta acorde con la Constitución y esta puede ser aplicada por el juez dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento.

Se tiene entonces que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el Debido Proceso, como un derecho fundamental aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas, así como a la obligatoria observancia de la plenitud de formas propias de cada juicio o procedimiento.

de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento**: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y

¹² En sentencia **T-514 de 2001** (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte señaló que "el debido proceso en los asuntos administrativos implica que **el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico**, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos".

conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido". (Negrillas del texto original).

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, **el procedimiento previamente establecido en la ley** o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional y lo citada precedentemente, la tutela es el medio judicial idóneo para reclamar la vulneración a los derechos fundamentales en este caso al derecho de petición, incluso en tratándose de derechos de petición, reclamaciones, impugnaciones y demás actos que de puedan dar dentro de un proceso de concurso de méritos.

Teniendo en cuenta que lo solicitado en el derecho de petición no goza de reserva de ley, y que se requiere para que obre en las acciones judiciales o administrativas pertinentes que me permitan la defensa de mis derechos constitucionales y legales a la igualdad de oportunidades, al trabajo, a acceder a cargos en condiciones de mérito, entre otros, se hace necesario tutelar este derecho porque además comporta una situación de inmediatez, puesto que ya resueltas las reclamaciones el paso a seguir de manera inminente es la publicación de la lista de elegibles, momento para el cual es necesario contar con los medios de defensa idóneos para impugnar dicho acto administrativo.

Tal como lo establece la jurisprudencia citada, este mecanismo es idóneo para garantizar la defensa de los derechos de participantes en concurso de méritos, debido a la prontitud con que se surten las etapas y que tomar la vía contencioso administrativa se tornaría ineficaz para proteger y garantizar los derechos conculcados, puesto que su decisión se tomaría cuando ya el daño este materializado.

también señor se solicita para evitar un **perjuicio irremediable**, teniendo en cuenta que esta en juego mi derecho al trabajo a través de la permanencia en el cargo que hoy ostento en la Alcaldía de Rionegro, cargo para el cual aspire y concurse bajo las irregularidades ya mencionadas, lo cual pone en peligro mi mínimo vital y el de mi familia. Toda vez que quedando en firme la lista de elegibles quedaría sin acceso al trabajo de manera inmediata.

PRETENSIONES

PRIMERA: Con fundamento en los hechos narrados y las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito que se amparen los derechos fundamentales DE PETICION, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, ACCESO AL

CARGO PÚBLICO o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.

SEGUNDA: En virtud de lo anterior, solicito se ordene a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que en un término que no exceda de 48 horas proceda a emitir una respuesta que resuelva de fondo, con claridad, precisión y congruencia EL DERECHO DE PETICION radicada ante dichas entidades el 27 de agosto de 2021.

TERCERA: De manera especial y particular, con todo respeto señor Juez, solicito que se le haga **especial énfasis** a las ACCIONADAS, en entregar de manera detallada y actualizada, el listado de las ACCIONES JUDICIALES, ACCIONES DE TUTELA en los términos solicitados en el derecho de petición.

Igualmente en lo relacionado con la existencia de **DENUNCIAS, QUEJAS e INVESTIGACIONES INICIADAS POR FRAUDE**, por lo menos en la existencia de las mismas, las causas y los territorios donde se pudieron evidenciar, sin que se tenga que divulgar la información personal respecto de los funcionarios o ciudadanos que hayan incurrido en dichas conductas, información que si goza de reserva legal.

Esta información de importancia vital para la demostración de las irregularidades en que incurrieron las accionadas en todo el proceso de selección del concurso de méritos, con lo cual se garantiza la defensa de mis intereses y derechos, pero también de un derecho mas importante que es el **INTERES GENERAL**, representado en mas de 40.000 ciudadanos que de buena fe y bajo el principio de confianza legitima se presentaron a este concurso, a muchos de los cuales se les vulneró varios derechos, esto lo demostrar el listado de tutelas que deben aportar y de la simple consulta que se pueda hacer en la rama judicial, y de la lectura de algunas tutelas que se encuentran publicadas (no todas) donde se evidencia de **manera generalizada la queja** concerniente a que las **reclamaciones y derechos de petición que realizaron los concursantes no fueron resueltas de fondo.**

Interés general que busca los concursos de méritos para el acceso a los cargos públicos como una premisa constitucional

CUARTA. Se solicita señor Juez, que se ordene a las entidades demandadas publicar y notificar esta tutela a los participantes del concurso de méritos denominado TERRITORIAL 2019,

PRUEBAS

Documentales:

- Copia de mi Cédula de Ciudadanía.
- Todos los anexos anunciados y debidamente numerados en el contenido de la presente acción

Oficiar:

De manera comedida y respetuosa solicito al despacho que acorde con la renuncia que presentan las ACCIONADAS para dar respuesta de fondo, clara, coherente y congruente con las reclamaciones y derechos de petición que se le realizan con ocasión del concurso de méritos y ante la inminencia de la publicación de la lista elegibles, se decrete como prueba del despacho, la siguiente:

Oficiar o exhortar a las entidades accionadas para que presenten informe que señale lo siguiente:

- ✓ Numero de reclamaciones efectuadas durante el concurso de méritos denominado

- Territorial 2019.
- ✓ Diferenciar e indicar el número de reclamaciones por cada entidad participante.
 - ✓ Indicar como mínimo (5) causas generales y principales de reclamación de la prueba escrita, ponderando que peso porcentual tiene cada una de ellas dentro del total de las reclamaciones,
 - ✓ Indicar el numero de reclamaciones que hayan sido resueltas favorablemente al participante.
 - ✓ Indicar el numero de preguntas eliminadas de las pruebas escritas, precisando en cuales pruebas en particular, sobre cual concurso en particular **-entidad participante** y en cual nivel o cargo se eliminaron.
 - ✓ **Aportar constancia** de la fecha en que se publicó la guía de orientación a los participantes para las pruebas escritas y los ejes temáticos de las pruebas.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados contralas accionadas

ANEXOS

- Los documentos de acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE

Correo Electrónico: silviava7@hotmail.com

Teléfono: 3193356083

ACCIONADAS

➤ **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Dirección: Carrera 16 #96-64 piso 7 Bogota D.C

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Línea Telefónica: 3259700

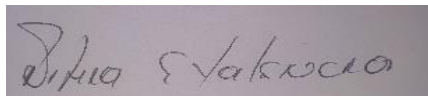
➤ **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

Dirección: Cl. 69 #15-40, Bogotá

Correo electrónico: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Línea Telefónica: (571) 7449191

Atentamente,



SILVIA ELENA VALENCIA

C.C. 39.439.738

Bogotá, 25 de agosto de 2021

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
E.S.D.

Referencia: DERECHO DE PETICION

SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE, identificada con cédula 39.439.738, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Rionegro, Antioquia, y actuando en nombre propio, en virtud de la aplicación del concurso público de méritos denominado CONVOCATORIA No. 990 de 2019 - TERRITORIAL 2019, Alcaldía de Rionegro, Antioquia”, con base en los hechos que entro a enunciar, y conforme lo dispone el artículo 23 de la Constitución Nacional, la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes, mediante el presente escrito y de manera respetuosa elevo ante ustedes el siguiente derecho de petición:

HECHOS

1. Mediante Acuerdo No. CNSC – 20191000001266 del 04 de marzo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, convoca y establece las reglas para el proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Rionegro, Antioquia. Este Acuerdo se encuentra suscrito por la Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Alcalde del Municipio de Rionegro, Antioquia.
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, profirió **ACUERDO No. CNSC - 20191000006186 del 24 MAYO DE 2019**, *“Por el cual se modifican los artículos 1°, 2° y 7° del Acuerdo No. CNSC - 20191000000626 DEL 04 DE MARZO de 2019, de la **Alcaldía de Rionegro - Antioquia**, en el marco del proceso de selección adelantado a través de la Convocatoria No. 1066 de 2019 - TERRITORIAL 2019”* el cual fue publicado en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.
3. La Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, profiere el **ACUERDO No. CNSC - 20191000007716 DEL 16 DE JULIO de 2019** *“Por el cual se modifica el artículo 23° del Acuerdo No. 20191000000626 del 4 de marzo de 2019 **Alcaldía de Rionegro - Antioquia**, en el marco del proceso de selección adelantado a través de la Convocatoria No. 1066 de 2019 - TERRITORIAL 2019”*
4. Para la realización del concurso de méritos, la CNSC suscribió contrato No. 648 de 2019 con la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción,*

aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.

Así, dentro de las obligaciones específicas a cargo de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, está la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato (...)”.*

5. Dentro del término de la etapa de inscripciones, realice mi inscripción al empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADA, Código 222, Grado 03, perteneciente al nivel profesional, con número de OPEC 79669, de la Alcaldía del Municipio de Rionegro, Antioquia.
6. Como resultado de la verificación de requisitos mínimos, publicado por la CNSC a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, se me otorgó el valor de “Admitido”, por cuanto cumplo con los requisitos mínimos de estudio y experiencia, exigidos para el empleo a proveer.
7. En virtud de este resultado, continúe a la siguiente etapa del curso de la Convocatoria, presentando las pruebas escritas de competencias básicas y funcionales el **28 de febrero de 2021**. con el fin de apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades del empleo. Estas pruebas tienen un carácter eliminatorio, en las que se requiere obtener un puntaje mínimo de 65.0, para poder continuar en concurso.
8. Desde la presentación de la prueba y desde mi conocimiento, pude considerar y así lo converse con innumerables concursantes que habían presentado la misma prueba, donde pudimos coincidir en que la prueba escrita estuvo mal diseñada, con falta de estructura lógica, actualidad normativa, preguntas que no tenían que ver con los temas que debieron evaluar, no se tuvo en cuenta los manuales de funciones, preguntas cuyas respuestas no se encontraban de manera correcta en las hoja de respuestas, y en general muchas de las respuestas correctas, no eran concordantes con la normatividad existente en la actualidad, entre otras anomalías suficientemente evidentes.

Particularmente y en mi caso, fue evidente y grave que las pruebas funcionales y específicas para el cargo al que opte no superaron en número las 3 o 4 preguntas, es decir que no me realizaron las preguntas que tenían que ver con el empleo al cual me presente y cuyas funciones vengo desempeñando en Provisionalidad desde el año 2016, y que nada tenían que ver con el manual de funciones al que debían ceñirse.

6. El 27 de abril de 2021 fueron publicados los resultados preliminares de las pruebas de competencias básicas y funcionales a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en las que obtuve un puntaje de 70.51 en las pruebas básicas y funcionales y 72,73 en las pruebas comportamentales, continuando en concurso y pasando a la última etapa del concurso, que era la valoración de la experiencia y estudios.

7. De conformidad con lo dispuesto en los acuerdos de convocatoria el termino para efectuar reclamaciones era de cinco (5) días, sin embargo para dicha época no pude realizar reclamación a pesar de no estar de acuerdo con el examen ni la calificación, toda vez que me encontraba incapacidad por fractura de la perone, incapacidad que se extendió hasta el 20 de junio, que me generó grandes dolores, malestares e incapacidad de movilidad, ya que me obligaba a desplazarme en muletas y estas me generaron adicionalmente fuertes dolores e inflamaciones en los hombros y espalda, lo cual impedía desplazarme hasta la ciudad de Medellín a efectuar la revisión de cuadernillos.
8. El día 20 de agosto de 2021, fueron publicados los resultados de la VALORACION DE ANTECEDENTES a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en las que se me asigna un puntaje de 28 puntos, resultado irrisorio frente al puntaje de otros concursantes que hasta la etapa anterior solo me superaban por un (1) punto, valoración que en nada refleja mi experiencia profesional de mas (15) mas de 15 años y mis estudios realizados, dejando de valorar sin mayor fundamento varios antecedentes., que por supuesto serán objeto de reclamación hoy 27 de agosto.
9. A pesar de mi situación de indefensión frente a la imposibilidad de reclamación en este concurso por las anomalías evidenciadas, y frente al resultado del 20 de agosto me tome la molestia de revisar el proceso en su integralidad encontrando innumerables reclamaciones que se les ha hecho a este concurso así como incontables acciones de tutela, cuyas reclamaciones y acciones constitucionales están encaminadas precisamente en invocar las irregularidades descritas en el hecho 8 de este escrito, además de la ELIMINACION DE PREGUNTAS cuando la prueba escrita ya se había surtido además de la ausencia de coherencia entre las pruebas escritas y los manuales de funciones de las entidades, observando con gran tristeza y preocupación como las respuestas que la Universidad Área Andina en nada garantizan los principios fundamentales que la constitución pretendió dar a estos concursos, como es la igualdad, el mérito, el debido proceso y sobre todo la TRANSPARENCIA que debe darse.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

La presente petición se requiere para que obre como prueba en acción judicial que se pretende iniciar por las irregularidades evidenciadas en todo el proceso de selección del concurso de méritos denominado **CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019**, procesos 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2009, adelantados por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, quien suscribió con la CNSC el contrato No. 648 de 2019, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.

Y en particular lo que corresponde a la convocatoria del Municipio de Rionegro - Antioquia

La información y copias solicitadas no gozan de reserva legal, puesto que **constituyen documentos públicos**, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la ley 1437 de 2011.

SOLICITUD – DERECHO DE PETICION

1. Reporte consolidado de la oferta pública de empleos de Carrera OPEC, realizado por el Municipio de Rionegro Antioquia y certificada por su representante legal y el jefe de Talento Humano, en el sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO- y radicada en la CNCS mediante radicado Orfeo de entrada No. 20186000989072 del 22 de noviembre de 2018, respecto de 92 empleos con 139 vacantes.
2. Copia de las solicitudes, informes, requerimientos o similar, efectuado por la CNCS que da cuenta de la revisión del reporte de oferta pública efectuada por el Municipio de Rionegro en la que confronta la oferta con el Manual de Funciones de la Entidad y que conllevo a la modificación de la OPEC, tal como se establece y acredita en el párrafo 3° del Acuerdo No. CNCS – 20191000009196 del 19 de noviembre de 2019.

Que la Comisión revisó el reporte de la Oferta Pública frente al Manual de Funciones de la ENTIDAD, situación que conllevó a la modificación de la OPEC en el aplicativo SIMO. Una vez la ENTIDAD realizó los ajustes, mediante radicado No. 20196000983922 del 28 de octubre de 2019, certificó la OPEC, la cual quedó así:

NOMBRE ENTIDAD	EMPLEOS					VACANTES				
	ASESOR	ASISTENCIAL	PROFESIONAL	TÉCNICO	TOTAL	ASESOR	ASISTENCIAL	PROFESIONAL	TÉCNICO	TOTAL
ALCALDIA DE RIONEGRO	0	23 ✓	104 ✓	23 ✓	150 ✓	0	25 ✓	135 ✓	60 ✓	220 ✓

3. Copia integral de la respuesta dada por el del Municipio de Rionegro a los ajustes de la OPEC, radicado 20196000983922 del 28 de octubre de 2019, con sus respectivos anexos y demás.
4. Reporte consolidado y final de los empleos reportados en vacancia definitiva y que fueran ofertados con el respectivo nombre de los funcionarios que se encontraban en provisionalidad y/o encargo en dichos cargos con su respectiva OPEC y la sede de trabajo que les correspondiera en el proceso de selección denominado Territorial 2019.
5. **Copia auténtica e íntegra** del Acta u documento oficial, de que dé cuenta de la **validación de los ejes temáticos** para la prueba del concurso de méritos No. 990 de 2019, por parte del representante Legal del Municipio de Rionegro-Antioquia o su delgado para tal efecto, con copia del acto de delegación que así se lo permitiera y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS, con sus

debidas firmas.

En caso de no existir se servirá certificar la no validación de los ejes temáticos por parte de la entidad territorial

6. Copia de cualquier documento que haya remitido la Alcaldía de Rionegro en el que se proponga, estipule, sugiera o valide el contenido de las preguntas o la prueba escrita realizada el 28 de febrero de 2021, dentro del concurso de méritos denominado Territorial 2019, Concurso No. 990 de 2019, para los empleados del Municipio de Rionegro.

En caso de no existir se servirá certificar que no existe ningún documento similar en la CNCS en el que el Municipio de Rionegro proponga, estipule, sugiera, valide (cualquier otro sinónimo o similar) el contenido de las preguntas o la prueba escrita realizada el 28 de febrero de 2021, dentro del concurso de méritos denominado Territorial 2019, Concurso No. 990 de 2019, para los empleados del Municipio de Rionegro.

7. Informar y certificar si el Municipio de Rionegro ha informado a través del SIMO o a la misma CNCS sobre nuevas vacantes sin proveer, en fechas posteriores a la conformación de la OPEC en noviembre de 2019 y hasta la fecha.

En caso afirmativo se servirá información todo lo relacionado con dicho reporte.

8. Informar y relacionar todas las reclamaciones efectuadas por las personas que se inscribieron y concursaron dentro de la convocatoria Territorial 2019, suministrando como mínimo la siguiente información:

- a. Nombre del reclamante
- b. Numero de concurso – Entidad territorial por la que concursó
- c. Etapa del concurso
- d. Motivo principal de la reclamación
- e. En el caso de las reclamaciones por preguntas eliminadas de la prueba escrita- indicar cuales fueron las preguntas eliminadas
- f. Especificar **cuales preguntas** (indicar números) fueron cuestionadas en la reclamación en razón de: estar mal elaboradas, contenido incorrecto, respuesta en la hoja de respuestas no correspondiente con la pregunta, pregunta sin respuestas correctas, preguntas cuya respuesta la normatividad esta incorrecta o desactualizada, etc.
- g. Especificar si la reclamación tuvo como objeto los “**ejes temáticos**”, reclamaciones en las que se manifestó no estar los ejes temáticos de acuerdos a los perfiles y manuales de funciones de las entidades correspondientes.

9. Informar y relacionar todas las acciones de tutela que han presentado los ciudadanos y en particular las personas que se inscribieron y concursaron

dentro de la convocatoria Territorial 2019, suministrando como mínimo la siguiente información:

- a. Nombre del accionante
 - b. Despacho Judicial
 - c. Radicado del proceso
 - d. Numero de concurso – Entidad territorial por la que concursó
 - e. Causa principal por la cual se consideran vulnerados los derechos fundamentales
 - f. Indicar si la tutela tiene como origen o causa la eliminación de preguntas de la prueba escrita – en caso afirmativo - indicar cuales fueron las preguntas eliminadas
 - g. Indicar si la tutela tiene como origen o causa el contenido mismo de las preguntas de la prueba escrita, en este caso indicar **cuales preguntas** (indicar números) fueron cuestionadas en la tutela en razón de: estar mal elaboradas, contenido incorrecto, respuesta en la hoja de respuestas no correspondiente con la pregunta, pregunta sin respuestas correctas, preguntas cuya respuesta la normatividad esta incorrecta o desactualizada, etc.
 - h. Indicar si la tutela tiene como origen o causa el contenido los “**ejes temáticos**”, reclamaciones en las que se manifestó no estar los ejes temáticos de acuerdos a los perfiles y manuales de funciones de las entidades correspondientes.
 - i. Indicar además de las causas indicadas, cuales otras causas dieron origen a las tutelas.
10. Informar y relacionar todas las acciones judiciales que se encuentren en curso en las cuales se demanda por cualquier tipo de acción o causal, el concurso de méritos Territorial 2019, que contempla todos los concursos de todas las entidades territoriales que participaron. Como mínimo indicar radicados, despacho y ciudades en las que se encuentran dichas demandas.
11. Informar e indicar si se presentaron quejas con nombre propio o anónimas en las que se hayan denunciado anomalías relacionadas con el concurso de méritos Territorial 2019, informar particularmente si existen denuncias sobre la manipulación de los cuadernillos de las pruebas escritas y si estos cuadernillos fueron conocidos previamente por los concursantes en cualquier lugar de Colombia.

En caso de existir denuncias o quejas, informar si las mismas dieron lugar a investigaciones o denuncias penales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 de la Constitución Política de 1991:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá

reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

Artículo 125 de la Constitución Política de 1991:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) **El ingreso a los cargos de carrera** y el ascenso en los mismos, se **harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes**”. (Negrilla y subrayado para resaltar)

Artículo 209 de la Constitución Política de 1991:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”.

Ley 1755 de 2015

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos

Ley 1712 de 2014

Ley de Transparencia y del derecho al acceso de la información.

Artículo 4º. Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.

Artículo 18. Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

- a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado.
- b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.
- c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales. (...)

Teniendo en cuenta que estamos frente a un concurso público, es por demás lógico que la información que se recoja en torno a un proceso de estos es pública, pero

que además debe ser publica en la página web de la entidad, por tanto, no se encuentra exceptuada ni por la ley ni por la Constitución.

Y que, en relación con la reserva de las pruebas en los procesos de concursos de méritos, deberá entenderse que su reserva cumple su cometido durante el proceso en que se esta desarrollando el concurso y se están realizando las pruebas, etapas ya superadas en este momento, puesto que solo se está a la espera de reclamaciones sobre valoración de antecedentes y las pruebas escritas y documentación aportada ya están en firme.

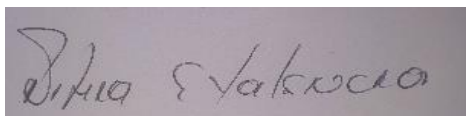
Artículo 21. Divulgación parcial y otras reglas. *En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información pública que no cae en ningún supuesto de excepción deberá ser entregada a la parte solicitante, así como ser de conocimiento público. La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público, pero no de su existencia.*

Ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación de la respuesta se recibirán en el correo electrónico: silviava7@hotmail.com

Atentamente



SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE
CC No. 39.439.738